

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1868/2018

**RECURRENTE:** MIGUEL ÁNGEL SALAZAR MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES.

**COLABORÓ:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO.

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por Miguel Ángel Salazar Martínez contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

clave SCM-JE-64/2018, al no colmarse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **I. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, para elegir la Jefatura de Gobierno; diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías, así como Concejerías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

**2. Campañas electorales.** El periodo de campañas para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dio inicio el treinta de marzo, y para las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías, empezó el veintinueve de abril, las cuales concluyeron el veintisiete de junio.

**3. Quejas.** El veintisiete y veintiocho de abril, Rosa María Fermín Montiel y Christopher Becerril Aguilar presentaron escritos de queja ante el OPLE, por medio de los cuales

---

<sup>2</sup> En adelante, Instituto Local u OPLE.

denunciaron hechos que, en su concepto, transgreden la normatividad electoral de la Ciudad de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e indebida difusión de programas sociales.

Lo anterior, a través de pintas de treinta y una bardas, colocación de lonas donde se promocionan programas gubernamentales por el órgano político administrativo de Cuajimalpa de Morelos y publicaciones de las redes sociales Facebook y Twitter presumiblemente de la titularidad de Miguel Ángel Salazar<sup>3</sup>, así como de la página de la demarcación territorial de la referida Delegación.

**4. Jornada electoral.** El uno de julio, se llevaron a cabo las elecciones locales en la Ciudad de México.

**5. Inicio oficioso.** El doce de julio, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Local ordenó el inicio oficioso de un procedimiento especial sancionador contra Miguel Ángel Salazar Martínez, en su carácter de entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y candidato a diputado al

---

<sup>3</sup> En su calidad de entonces jefe de la delegación de Cuajimalpa de Morelos y candidato a diputado al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito XX.

## **SUP-REC-1868/2018**

Congreso de la Ciudad de México por el Distrito XX, postulado por el PRI, ello, al advertir la permanencia de tres elementos propagandísticos de los que se había ordenado su retiro mediante medida cautelar derivada del procedimiento IECM-QCG/PE/125/2018, en consecuencia de no acatar lo ordenado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, consistente en el inicio de un procedimiento sancionador oficioso, con la clave de identificación IECM-QCG/PE/226/2018, acumulándose al primero de los enunciados.

**6. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador (TECDMX-PES-164/2018).** Después de desahogadas todas las etapas procesales, el once de octubre, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictó sentencia en el sentido de:

- Declarar **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Determinar **existentes** la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Miguel Ángel Salazar Martínez, en su calidad de otrora Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.
- Declarar la **existencia** de la responsabilidad administrativa de Miguel Ángel Salazar Martínez, en su carácter de candidato a Diputado al Congreso de la Ciudad de México, **por el incumplimiento de la medida cautelar** ordenada por el Instituto Local.

- Imponer una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**7. Juicio federal.** Inconforme, el dieciséis de octubre, el hoy recurrente interpuso juicio electoral.

**8. Sentencia impugnada (SCM-JE-64/2018).** El quince de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de **confirmar** la resolución combatida.

**II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veintidós de noviembre, Miguel Ángel Salazar Martínez promovió recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México.

**III. Turno.** El veintitrés siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave SUP-REC-1868/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es el único tribunal competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, debe **desecharse de plano la demanda**, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo primero, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>6</sup>), normas

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR

partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>7</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>8</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>9</sup>;

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>10</sup>;

---

**CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>9</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

**d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>11</sup>;

**e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>12</sup>;

**f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>13</sup>; y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

## SUP-REC-1868/2018

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>14</sup>.

**h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>15</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de

---

<sup>14</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

- **Caso concreto**

No se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Ciudad de México no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma

## SUP-REC-1868/2018

consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de estas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

De la lectura de la sentencia impugnada se observa que, la responsable únicamente se ocupó de analizar agravios de estricta legalidad, pues básicamente declaró **infundados** e **inoperante** los motivos de disensos siguientes:

- **Primer agravio (promoción personalizada).** La responsable omitió valorar la defensa que expuso al dar contestación a las quejas interpuestas en su contra, que radica en que la publicidad difundida encuentra amparo en diversos preceptos legales que permiten la difusión de las actividades políticas del gobierno delegacional que en su momento encabezó. De ahí que, bajo su opinión, de haber tomado en cuenta tales argumentos, se debió declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
- **Segundo agravio (Indebida utilización de recursos públicos).** El tribunal local omitió fundar y motivar por qué estimó que el uso de recursos públicos fue indebido.

Reiteró que su utilización para la difusión de la publicidad tiene justificación en dar a conocer las actividades políticas del gobierno delegacional que en su momento encabezó.

La Sala Regional Ciudad de México estimó **infundado** el **primer agravio**, con base en los argumentos que se señalan enseguida:

- De las constancias agregadas en autos, se advierte que las manifestaciones hechas valer por el recurrente en su escrito de contestación, si fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Local, por lo que no es acertado afirmar que la autoridad responsable haya dejado de lado las expresiones de éste.
- El Tribunal local acertadamente concluyó que del análisis contextual de la propaganda materia de queja se acreditaban los elementos contenidos en la jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**; del cual se observa que, para analizar este tipo de infracciones, se debe estudiar la propaganda expuesta desde un enfoque contextual y bajo tres características: el **personal, objetivo y temporal**.
- Aunado a lo anterior, también reseñó qué debe entenderse por propaganda gubernamental, la finalidad de ésta y sus límites.

## SUP-REC-1868/2018

- Determinación que se encuentra debidamente justificada porque tal y como lo sostuvo el Tribunal local, la publicidad acreditada en el Procedimiento Especial Sancionador actualiza promoción personalizada a favor del actor.

Por lo que respecta al **segundo motivo de disenso**, la responsable lo declaró **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por los razonamientos siguientes:

- Lo **infundado** radica en que, contrario a lo estatuido por el actor, el Tribunal local en la resolución impugnada, además de sí tomar en cuenta los argumentos del actor al estructurar su defensa, otorgó razones del porqué estimó que el uso de recursos públicos fue indebido.
- Ello es así en virtud de que, la defensa planteada sobre este aspecto por el actor en el Procedimiento Especial Sancionador radicó en las mismas razones para sostener la legalidad de la difusión de la propaganda gubernamental (acerca del tema de promoción personalizada), esto es, esencialmente basó su defensa en que no se acreditaba la indebida utilización de recursos públicos porque la publicidad era legal.
- Contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local sí otorgó razones para concluir porqué se actualizaba la indebida utilización de recursos

públicos; cuestiones que no fueron impugnadas por el promovente, de ahí **su inoperancia**.

- La **inoperancia** de los agravios también se sostiene en que el actor pretende evidenciar lo errado de la determinación de la autoridad responsable en este apartado, a partir de los mismos argumentos para justificar la difusión legal y constitucional de la publicidad motivo de queja; motivos de disenso que esta Sala Regional desestimó en el apartado anterior.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó por parte de la Sala Regional responsable, un estudio respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la litis estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el curso del proceso electoral respectivo.

Ahora, ante esta Sala Superior, hace valer como agravio que:

a) La Sala Ciudad de México omitió realizar un estándar constitucional de la propaganda gubernamental, a fin de determinar si los elementos publicitarios (pintas y lona) se ajustan o no a un test de proporcionalidad y en consecuencia su regularidad constitucional.

La responsable debió realizar una ponderación constitucional de las normas y bienes jurídicos tutelados en juego, esto es, el derecho humano a acceso a la información y las restricciones de promoción personalizada y uso de recursos públicos de manera indebida.

De ahí, que a su aparecer, se transgredió el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese contexto, no pasa inadvertido que el recurrente plantea como agravio, la omisión de estudio constitucional de las infracciones denunciadas; sin embargo, los argumentos expuestos son **novedosos**, ya que, en la demanda del juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, no planteó como motivo de disenso la inconstitucionalidad o interpretación conforme de algún precepto legal, o en su defecto, solicitar la ponderación de principios en disputa.

Lo que evidencia que, la responsable no estuvo en posibilidades de analizarlos, por tanto, no pueden ser tomados en cuenta ante esta instancia.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General, **procede desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis

**SUP-REC-1868/2018**

Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SUP-REC-1868/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**